



PLZ 1-SECCIÓN ÚNICA TRIB. INSTANCIA CANGAS DE ONÍS

SENTENCIA nº 00305/2025

En Cangas de Onís, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos por S.S^a D^a. Silvia Golfe González, Magistrada-Juez del TRIBUNAL DE INSTANCIA SECC. ÚNICA de Cangas de Onís y de su partido judicial, los autos del Juicio verbal 533/25, siendo demandante D^a. [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Canalejo Osorio y asistida por el Letrado D. Florin David Tugui Ciubotariu, y demandada la entidad [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED] sobre acción individual de nulidad sobre condiciones generales de la contratación y la acción accesoria y acumulada de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Canalejo Osorio en nombre y representación de D^a [REDACTED] presentó escrito formulando demanda de juicio verbal contra la entidad [REDACTED], basándose en los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos y después de alegar los fundamentos que estimó de aplicación, terminó suplicando que previos los trámites legales, se dictase sentencia por la que:

Declare la nulidad de la cláusula sexta del contrato de préstamo hipotecario constituido en la escritura pública de 28 de noviembre de 2018. Y, como consecuencia de lo anterior, condene a [REDACTED] al pago de 320,16€ que equivale a la mitad de los gastos notariales de otorgamiento de la escritura pública de préstamo hipotecario y al pago de 196,02 € en concepto de gastos de tasación. Así como al pago de los intereses legales devengados desde la fecha en que se satisficieron indebidamente, hasta la fecha de pago efectivo. Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 25 de septiembre de 2025, se dio traslado a la entidad demandada para que la contestase en el plazo de diez días, presentándose escrito de allanamiento a la demanda por [REDACTED] S.C., acordando expresamente asimismo la no condena en costas a esta parte. Subsidiariamente y para el caso de que exista condena en costas, que se fije la cuantía del pleito en los 516,18.-€ reclamados de contrario.

TERCERO.- A continuación quedaron los autos a disposición de S.S^a. para dictar la correspondiente resolución por Diligencia de Ordenación de 8 de octubre de 2025.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El allanamiento, como forma anormal de terminación del proceso, aparece regulado en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil dentro del Capítulo IV del Título I del Libro I de la misma bajo la rúbrica “*Del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sus pretensiones*”. El artículo 19.1 otorga a las partes, entre otras, la facultad de allanarse, “*excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero*”, concretando su artículo 21 en su apartado 1º dispone que: “*Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste*”. En materia de costas, la L.E.C. dedica específicamente un precepto, el 395, que diferencia según el momento de prestación del allanamiento antes o después de la contestación de la demanda y que establece, en relación con el efectuado antes: “*Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación*”.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



SEGUNDO.- En el presente supuesto, el objeto del proceso es el ejercicio, con carácter principal, de una acción de nulidad de condiciones generales de la contratación con devolución de cantidades.

Dada la naturaleza de la pretensión, está dentro del poder de disposición de las partes, no estando prohibido por la Ley, ni limitado por razones de interés general o en beneficio de tercero, tal como se establece en el artículo 19.1 de la LEC.

El allanamiento que se presta por la entidad [REDACTED] es total, es decir, se refiere a todas las pretensiones ejercitadas por la parte demandante y tanto a la principal de declaración de nulidad como al reintegro. Por todo lo anteriormente expuesto, procede dictar sentencia estimatoria de la pretensión actora en base al allanamiento prestado, conforme el suplico de la demanda, recogido en el Fallo de la presente resolución. Respecto de la concreta cuantificación, se hará en el momento correspondiente, dado que el interés de la demandada se refiere exclusivamente a la tasación de cosyas, visto el allanamiento total de la demandada que no permite admitir ninguna otra alegación o cuestión a salvo del dictado de la sentencia estimatoria.

TERCERO.- Por lo que se refiere a las costas, el artículo 395.1 LEC dispone en su apartado primero que “*Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado*”. En este caso, el allanamiento es temporáneo a efectos de evitar las costas dado que el demandado presentó su escrito de allanamiento antes de contestar a la demanda, sin embargo es preciso tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 395.1 *in fine*: “*Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación*”, ya que la parte allanada interesa la no imposición de costas. En el presente caso la parte demandante ha presentado prueba suficiente de la reclamación extrajudicial que dirigió a la demandada, comunicándole su posición respecto del contrato, las condiciones generales que entendía nulas, y no recibiendo respuesta positiva, viéndose obligada la parte actora a interponer demanda por lo que, ello, unido a la abundante jurisprudencia recaída en casos análogos, determina que sea dable apreciar mala fe y, en consecuencia, imponer las costas a la demandada, sin que sea posible acoger lo pedido





por la entidad en cuanto a serias dudas en el fondo del asunto ni a la no estricta identidad de lo reclamado previamente y al objeto del procedimiento, siendo que en la reclamación era precisamente objeto de impugnación por el cliente la cláusula financiera quinta.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando íntegramente la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales Sr. Canalejo Osorio en nombre y representación de Dña. [REDACTED] contra la entidad [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED], POR ALLANAMIENTO, DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad de la cláusula sexta del contrato de préstamo hipotecario constituido en la escritura pública de 28 de noviembre de 2018. Y, como consecuencia de lo anterior, DEBO CONDENAR Y CONDENO a [REDACTED] al pago de 320,16€ que equivale a la mitad de los gastos notariales de otorgamiento de la escritura pública de préstamo hipotecario y al pago de 196,02 € en concepto de gastos de tasación. Así como al pago de los intereses legales devengados desde la fecha en que se satisficieron indebidamente, hasta la fecha de pago efectivo. Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN del que conocerá la Audiencia Provincial de Oviedo, el cual deberá presentarse ante este Juzgado, dentro de los 20 días siguientes contados desde el siguiente a su notificación, conforme establece el Art. 458 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y deberá acreditarse haber efectuado el depósito previsto en el modo y cuantía establecido en la Disposición Adicional 15^a de la L.O. 1/09 en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales relativa a este procedimiento, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Así, por esta sentencia, de la que se incluirá certificación en el Libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.